

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 07 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 554/2020

Materia: Resolución contractual

NEGOCIADO 4

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 157/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: catorce de junio de dos mil veintiuno

Vistos por _____, Magistrada Juez sustituto del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Madrid los autos de *juicio ordinario*, señalados con el número 554/2020, seguidos a instancias de la Procuradora Dª _____ en nombre y representación de D. _____, asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García, contra WIZINK BANK S.A., representado por la Procuradora Dª _____, y asistido del Letrado D. _____, y

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 2004/2020, por la Procuradora Dª _____, en la representación referida, se dedujo demanda contra WIZINK BANK S.A., solicitando se dicte Sentencia en la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 8 de septiembre de 2017, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva; así como las demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos

restitutorios que procedan; más los intereses legales correspondientes desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

En base a los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó aplicables al caso, y que se dan íntegramente por reproducidos.

2º.- Con fecha 01/12/2020 por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado se dictó Decreto por el que se admitía la demanda deducida, acordándose en la misma resolución conferir traslado a la demandada para que la contestara en el término al efecto legalmente prevenido.

3º.- Dentro del término conferido, por la Procuradora D^a. , actuando en representación de la parte demandada, contestó a la demanda alegando prejudicialidad civil , que fue desestimada, oponiéndose a la demanda en base a los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó aplicables al caso, y que se dan íntegramente por reproducidos.

4º.- Por la Procuradora D^a. , en la representación referida , se presentó escrito de fecha 04 de marzo de 2021 allanándose en relación al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, planteando una reconvenición tácita , dando traslado a la parte actora , que manifiesta que las alegaciones planteadas en la reconvenición no pueden sumirse en el fallo al no existir reconvenición , y se proceda a la imposición de costas a la demandada. Teniendo en cuenta los escritos de las partes y su manifestaciones quedaron conclusos los autos para resolución .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que *los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero*. De conformidad con el artículo 21.1 de la citada Ley de Enjuiciamiento, *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste (...)*. En el número 2 del mismo precepto, *(...) cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso*.

El allanamiento es, según la doctrina científica, *«una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda»*. Y, en esencia, lo mismo viene a decir la jurisprudencia de nuestros tribunales acerca de esta institución: *«el allanamiento es básicamente una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar o en otro momento, siendo el efecto principal de tal manifestación el de poner término al proceso mediante una resolución judicial que tenga como base tal allanamiento, (...)*. El Tribunal Constitucional lo define como *(...) una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la*

demanda (S.T.C. 119/1986, de 20 de octubre). La Sentencia del Tribunal Supremo de 15/10/1.992, recuerda que *el TC tiene establecido que la imposición de costas constituye un efecto derivado del ejercicio terminatorio o de mala fe de las actuaciones judiciales o de la desestimación total de éstas, según el régimen legal que rijan el proceso o el recurso. En consecuencia, sigue diciendo la resolución del Alto Tribunal que citamos, la posibilidad de imposición de las costas en una determinada litis, al constituir un riesgo potencial, exige en los litigantes la necesaria ponderación, medida y asesoramiento concurrentes, respecto al éxito de sus acciones y pretensiones. Y que, en cierto sentido, viene a actuar como corrección a litigiosidades caprichosas, totalmente infundadas, empecinadas e, incluso, fraudulentas (...)*. La LEC 1/2000 se refiere al allanamiento, primero, en el art. 19.1, como una de las manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso: «1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero». Y, después, disciplina su régimen jurídico en el art. 21: «1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. *Sobre la base de esta disciplina legal, señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª). Sentencia núm. 10/2004 de 23 diciembre, y, sobre todo, según la doctrina científica y jurisprudencial en la materia, pueden indicarse, como notas más características del allanamiento, las siguientes: a) El allanamiento es un acto de disposición del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia -privándola de objeto- y, con ello, al proceso; b) El allanamiento es un acto legítimo --esto es, incondicional--. Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado; c) El allanamiento afecta sólo el allanado, lo que significa que en caso de litisconsorcio pasivo el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes (el efectuado por uno solo, ni siquiera perjudica a quien lo realizó); d) Es su principal efecto que el juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contraría el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero); e) Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el suplico de la demanda), y generalmente así es; pero también puede ser parcial, esto es, la conformidad del demandado con alguna --o algunas pero no todas-- de las peticiones del actor (y, claro está, en este último caso no producirá el allanamiento la finalización inmediata del proceso, aunque en la futura sentencia se tendrá que reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada); f) El allanamiento debe ser expreso -requiere, por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado-aunque en casos especiales pueda deducirse de su incomparecencia (...)*.

SEGUNDO.- *En relación a la reconvencción planteada por la parte demandada de forma tácita, solicitando” (...)se restituya el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura , cantidad que asciende a 442,47euros(...), al no haberse formulado, contraviniendo lo establecido en la LEC , no es posible entrar a conocer de ella.*

TERCERO.- No apreciándose motivo en el presente caso para no admitir el allanamiento efectuado, procede la estimación de la demanda , procede estimar el allanamiento.

CUARTO.- El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que : “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

La condena en costas como recuerdan las Ss. T.S. de 11-2 y 25-3-1997, solo pretende que *no sufra merma en su patrimonio quien tiene que acudir a los Tribunales para que se reconozcan sus derechos legítimos.* En el mismo sentido no está de más recordar aquí el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/10/1992, donde se indica que el TC tiene establecido que *la imposición de costas constituye un efecto derivado del ejercicio terminatorio o de mala fe de las actuaciones judiciales o de la desestimación total de éstas, según el régimen legal que rija el proceso o el recurso.* En consecuencia, *la posibilidad de imposición de las costas en una determinada litis, al constituir un riesgo potencial, exige en los litigantes la necesaria ponderación, medida y asesoramiento concurrentes, respecto al éxito de sus acciones y pretensiones. Y que, en cierto sentido, viene a actuar como corrección a litigiosidades caprichosas, totalmente infundadas, empeñadas e, incluso, fraudulentas* (S. TC 89/1991 de 22 abril).

En este caso existe reclamación previa , procede la imposición de las costas procesales a la parte demandada, al no concurrir causas para excepcionar el principio del vencimiento.

Por cuanto antecede, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo estimar y ESTIMO la demanda deducida por la Procuradora D^a _____, en nombre y representación de D. _____, asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García , contra WIZINK BANK S.A., representado por la Procuradora D^a _____, y asistido del Letrado D. _____, y en su virtud debo declarar y DECLARO la nulidad

por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes , declaro que la parte demandada deberá restituir a la demandante la cantidad que exceda del total del capital prestado, y declaro el derecho de la actora a los intereses legales que correspondan, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez